

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 19 de noviembre del 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre del 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2019⁵, de fecha 24 de diciembre del 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de noviembre del 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que, *en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres*

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3332019.pdf>

en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo del 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los Municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos Municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos Municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o Municipio.
3. Aquellos Municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos Municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los Municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/80/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹², de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/779/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Informes.** Mediante oficio MSBS/035/2022, fechado el 25 de mayo de 2022, recibo en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2022, identificado con el número de folio 077832, los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informaron a la DESNI que no existe ninguna observación al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/277 SAN BARTOLO SOYALTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IIEPCOCGSNI042022.pdf>

- XII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de Partes de este Instituto el 5 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080381, el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informó a este Instituto que dio difusión al dictamen DESNI- IEEPCO-CAT-277/2022, que identifica el método de elección del Municipio, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad de sus localidades, hecho esto, que informarán y remitieran las constancias que acreditarán dicha publicidad. (anexando acuses y copia simple del dictamen en mención).
- XIII. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualada de Género y No Discriminación (UTIGyD).** En el marco del convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 2 de septiembre de 2022, en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, la actividad denominada, “Reunión – taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.
- XIV. Información sobre conformación del Comité Electoral Municipal.** Mediante oficio fechado el 26 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081135, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, entregó el Acta de conformación del Comité Electoral Municipal.
- XV. Convocatoria.** Mediante escrito fechado el 29 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081340, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informó a este Instituto que se llevó a cabo una sesión ordinaria de Cabildo en la cual se eligió el Comité Electoral Municipal 2022, remitiendo el Acta respectivo.
- XVI. Reencauzamiento del TEEO.** Mediante Oficio TEEO/SG/A/11529/2022, dictado en el expediente C.A/436/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082235, el TEEO remitió a este Instituto copia simple del acuerdo de fecha de fecha 18 de octubre de 2022, así como también original del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./436/2022, a efecto de que ese instituto actúe conforme a sus atribuciones y de

contestación a lo solicitado por los promoventes ya que están en desacuerdo con la participación del Comité Comunitario en la elección del nuevo cabildo, en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

- XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XVIII. Mesa de diálogo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3365/2022 y IEEPCO/DESNI/3384/2022, fechados el 28 de octubre de 2022, la DESNI convocó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, al Agente Municipal de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de San Pedro Añañe, Agente de Policía de San Isidro Tejocotal, Agente de Policía de la Unión Reforma, pertenecientes al Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a una reunión que se programó para el día jueves 3 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3385/2022, fechado el 28 de octubre de 2022, la DESNI solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, auxilio de labores para realizar las notificaciones correspondientes para una reunión a las Agencias.

- XIX. Minuta de reunión.** El 3 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se realizó una reunión con integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, así como con los Agentes Municipales, para tratar sobre el tema de inconformidad por la participación del Comité Comunitario en la elección del nuevo cabildo en referencia, concluyendo seguir con los acuerdos establecidos en cada uno de

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

los actos de las asambleas comunitarias de cada agencia municipal, para no retrasar o complicar el proceso de elección de su municipio.

XX. **Entrega actas y acuerdos.** Mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083096, el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a las actas de asambleas y acuerdos en el proceso electoral del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el trienio 2023-2025.

1. Original de acta de acuerdos de fecha 7 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
2. Copia simple de acta de acuerdos de fecha 5 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
3. Copia simple de acta de acuerdo de la comunidad de Guadalupe Gavillera, San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 3 de noviembre de 2022, anexan listas de asistencia.
4. Copia simple de acta de acuerdos de fecha 31 de octubre de 2022, en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
5. Copia simple de acta de acuerdos de fecha 25 de octubre de 2022, de San Isidro Tejocotal, San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, anexa lista de asistencia.
6. Copia simple de acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2022, en la comunidad de Guadalupe Gavillera, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencia.
7. Copia simple de acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2022, en la comunidad de San Pedro Añañe, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencia.
8. Copia simple de acta de acuerdos de fecha 20 de octubre de 2022, en la comunidad de la Unión Reforma Soyaltepec, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencia.
9. Copia simple de acta de acuerdos en la agencia de Policía Municipal de Rio Verde Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 17 octubre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
10. Copia simple del acta de asamblea de fecha 20 de octubre de 2022, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencia.
11. Copia simple de credencial para votar.

XXI. Documentación de la elección. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con el número

de folio 083831, el Síndico Municipal y Agente de Policía, Presidente y Secretario del Comité Municipal Electoral de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento periodo 2023-2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de noviembre del 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de acta de nombramiento de fecha 19 de noviembre de 2022.
2. Cuadernillo certificado de la difusión de la convocatoria y acta de acuerdos en el Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 28 de septiembre de 2022.
3. Impresiones fotográficas, de actas de acuerdos del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.
4. Copia simple de listas de asistencia de fecha 19 de noviembre de 2022.
5. Acta constitutiva del Cabildo Municipal Electo.
6. Copias simples de actas de nacimientos expedidas a favor de las personas electas.
7. Copias simples de credenciales para votar expedidas por Instituto Nacional Electoral, a favor de las personas electas.
8. Copias simples de comprobante de luz.
9. CURP expedidas a favor de las personas electas.
10. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, desprende que el día 19 de noviembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria, para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la reunión.
3. Lectura del acta anterior.
4. Análisis del dictamen y propuestas de la convocatoria para la elección de los aspirantes al nuevo cabildo municipal para el trienio 2023-2025.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la reunión.

XXII. Entrega actas y acuerdos. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083832, el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, remitió documentación relativa a las actas de asambleas y acuerdos en el proceso electoral del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el trienio 2023-2025.

1. Copia simple de acta de acuerdos del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 5 de noviembre de 2022.
 2. Copia simple de acta de acuerdos en la Agencia de Policía de Río Verde Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 7 de noviembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
 3. Copia simple de acta de acuerdos en San Isidro Tejocotal, en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca de fecha 9 de noviembre de 2022.
 4. Copia simple de acta de acuerdos en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de fecha 9 de noviembre de 2022.
- XXIII. Solicitud de no validación de la asamblea por impedir participación de la Agencia de San Pedro Añañe.** Mediante escrito fechado el 23 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083856, personas de la Agencia de San Pedro Añañe, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, solicitaron a la DESNI se declare como no válida la asamblea de elección de fecha 19 de noviembre de 2022, ya que no garantizó el derecho de la Agencia Municipal a participar en condiciones de igualdad, anexan listas de asistencia.
- XXIV. Convocatoria a reunión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4048/2022 y IEEPCO/DESNI/4049/2022, fechados el 1 de diciembre de 2022, la DESNI convocó a las personas de la Agencia de San Pablo Añañe, y a los integrantes del Comité Electoral Municipal, de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a una reunión que se programó para el día miércoles 7 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección.
- XXV. Minuta de reunión.** El 7 de diciembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se realizó una reunión con integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, así como a las personas de la Agencia Municipal de San Pedro Añañe, Oaxaca, del municipio de referencia, para tratar sobre el tema de inconformidad del Dictamen, así como también, de que a su Agencia no la tomaron en cuenta en la elección del nuevo cabildo, y al no llegar a un acuerdo, con esto se dejaron a salvo sus derechos.
- XXVI. Documentación complementaria.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084319, el Síndico Municipal entregó documentación faltante de las personas electas consistentes en Certificados de antecedentes no penales expedidos a favor de las personas electas.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un Municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LI/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20^a, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que uno no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de noviembre del 2022, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del Municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación

que obra en este Instituto dicho Municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan reuniones y asambleas comunitarias conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a todos los Agentes Municipales y de Policía, con la finalidad de integrar el Comité Municipal Electorales.
- II. El Comité Municipal Electoral se conforma con dos miembros del cabildo municipal, cada Agente Municipal y de Policía y el Comité Comunitario.
- III. Para presidir la Presidencia y Secretaría del Comité Electoral, las propuestas son por ternas y la votación a mano alzada.
- IV. Cada comunidad realiza su asamblea con la finalidad de nombrar a dos candidatos o candidatas sin designar el cargo, quienes integraran el cabildo municipal.**
- V. Los candidatos o candidatas electos en cada comunidad son presentados en la cabecera municipal con la finalidad de sortear el orden en que aparecerán en la boleta.
- VI. Los candidatos o candidatas electos en sus asambleas son presentados en la cabecera municipal y en cada una de las Agencias Municipales y de Policía antes de la Asamblea General de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y Agencias Municipales y de Policía.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal y de cada una de sus Agencias.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal y es conducida por el Comité Electoral.
- V. El día de la elección, el Comité Electoral, el Comité Comunitario, y los presidentes de las mesas directivas de Soyaltepecanos radicados en

diferentes partes del país, revisan las credenciales de elector expedidas por el IFE o INE, las actas de nacimiento, y actas de matrimonio de los ciudadanos y ciudadanas, tanto locales como radicados para verificar que cubran los requisitos para poder votar, una vez lo anterior, se les hace entrega de una boleta a cada votante, quien tiene el derecho de emitir su voto por cinco de los diez candidatos al Ayuntamiento, es decir, votar por cinco candidatos en la misma boleta; una vez terminada la votación inicia la etapa de cómputo para conocer a los ganadores.

- VI. Tiene derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, los hijos de los radicados (as), pero de padres y madres originarias del municipio, las esposas y esposos de los ciudadanos locales y radicados originarios del municipio.
- VII. Tienen derecho a ser electos como Autoridades municipales los ciudadanos y ciudadanas originarios que habitan en el municipio y en cada una de sus Agencias, así como las y los radicados en cualquier lugar del país, cuya disponibilidad de servir sea de tiempo completo.
- VIII. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal y el Comité Electoral, y los asambleístas que emitieron su voto
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Como acto previo, el 26 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, se nombró al Comité Electoral Municipal, de igual manera, con fecha 28 de septiembre de 2022, el Comité Electoral Municipal analizó y emitieron sus propuestas para la realización de la convocatoria de elección de los aspirantes al nuevo cabildo municipal para el periodo 2023-2025.

Ahora bien, el 5 de noviembre de 2022, se reunió el Comité Electoral Municipal para tratar los avances de las personas aspirantes para el nuevo cabildo municipal, finalmente el día 7 de noviembre de 2022, el Comité Municipal Electoral y la Mesa de los Debates, se reunieron para la presentación de los aspirantes, sin embargo, no fue posible porque no cumplieron con el número de participantes de acuerdo a la convocatoria, por lo cual solicitaron a la Agencia

de Policía de San Isidro Tejocotal, perteneciente al Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, su colaboración con una persona para integrar la planilla para las elecciones.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria para la Jornada Electoral de fecha 19 de noviembre de 2022, se elaboró de manera escrita, se publicó en los lugares más visibles y concurridos en la cabecera municipal y Agencias Municipales y de Policía del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para la elección de las personas que fungirán en las concejalías en el periodo 2023-2025, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **440 asambleístas, de los cuales 250 fueron hombres y 190 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea, aprobando el Orden del día.

Enseguida, se inició con la Jornada Electoral, durante todo el tiempo que se tuvo abierta la casilla no se presentó ningún incidente de consideración, solo algunos detalles con ciertos votantes que no cumplieron con los requisitos para poder emitir su voto, por lo que el Comité Electoral 2022, les aclaró que dichos requisitos estuvieron plasmados en la convocatoria emitida el día 28 de septiembre de 2022, acto seguido, se recalcó que se instalaron mamparas y urnas para que todos los asambleístas se sintieran libres de emitir su voto.

Dicha Jornada Electoral se concluyó a las diecisiete horas del mismo día de su inicio. Acto seguido, el Comité Municipal Electoral procedió a cancelar las boletas de 441 a la 800, al no ser utilizadas y con el fin de evitar problemas postelectorales, concluido lo anterior, se procedió a la apertura de las urnas, por lo que realizado el conteo se obtuvieron los siguientes resultados:

N/P	CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO MIGUEL RODRÍGUEZ	225
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ	185
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELÍCITA VELASCO SORIANO	166
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARTHA RAMÍREZ CRUZ	131
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	GREGORIO LÓPEZ JIMÉNEZ	117

N/P	CARGOS	SUPLENCIAS	VOTOS

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR RAMÍREZ GARCÍA	108
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HIPÓLITO VELASCO SORIANO	103
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CLEOFÁS PALMA LÓPEZ	103
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AMALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	81
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ABUNDIO GARCÍA RAMÍREZ	47

Concluida la elección, se hizo del conocimiento a la ciudadanía en general que revisando las boletas de las urnas, salieron 18 boletas nulas, mismas que quedaron bajo el resguardo del Presidente del Comité Municipal Electoral, para cualquier aclaración, en seguida, se clausuró la Asamblea siendo las veinte horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por el período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO MIGUEL RODRÍGUEZ	SALVADOR RAMÍREZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ	HIPÓLITO VELASCO SORIANO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELÍCITA VELASCO SORIANO	CLEOFÁS PALMA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARTHA RAMÍREZ CRUZ	AMALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	GREGORIO LÓPEZ JIMÉNEZ	ABUNDIO GARCÍA RAMÍREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia** entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 190 mujeres.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELÍCITA VELASCO SORIANO	CLEOFÁS PALMA LÓPEZ
2	REGIDURÍA DE OBRAS	MARTHA RAMÍREZ CRUZ	AMALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 3 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del Municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELIZABETH MIGUEL VELASCO	OFELIA REYES JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NANCY RODRÍGUEZ ESPINOZA	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	----	----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento en el número de las que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	723	440
MUJERES PARTICIPANTES	344	190

TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	3	4

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 4 de los 10 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 5 concejalías propietarias 2 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Bartolo Soyaltepec, solo 190 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de tres años que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria, que se encuentra agregada al expediente de elección del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en que se actúa.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la

mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²³.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres

en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional**

a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento se tiene identificada que la Agencia Municipal de San Pedro Añañe está inconforme, esencialmente, porque no se les permitió participar en el proceso electivo de San Bartolo Soyaltepec.

De conformidad con el Dictamen que identifica el método de elección, las Agencias participan activamente en el proceso, de tal manera que cada comunidad realiza sus respectivas asambleas para nombrar a dos personas que

integrarán el próximo Ayuntamiento. Las personas propuestas son presentadas en la Cabecera Municipal y en las Agencias.

Conforme a las documentales que obran en el expediente que se analiza, la Agencia de San Isidro Tejocotal decidió en asamblea no participar en la elección del Ayuntamiento, mientras que el resto de las Agencias y la Cabecera Municipal nombraron a sus respectivos candidatos.

En cambio, la Agencia Municipal de San Pedro Añañe realizó una asamblea el 22 de octubre de 2022 donde no nombraron a las dos personas que los representara y únicamente acordaron “continuar con los acuerdos que ya se habían realizado anteriormente” (sic). En el acta de asamblea de San Pedro Añañe no se menciona cuáles son esos acuerdos pero de los términos de este se desprenden que sus demandas son:

- a. Buscar asesoría para impugnar el Dictamen.
- b. Que las elecciones se realicen por asamblea general

A pesar de que la Agencia de San Pedro Añañe no nombró a las dos personas que los representara, al formar parte del Comité Municipal Electoral como Tercer Escrutador, el Agente Municipal sí estuvo presente cuando se hizo la apertura de la casilla y al momento de concluirse la jornada electoral. Incluso, aparece su firma y sello en el acta.

De esto se puede concluir que no existe la alegada violación a los derechos políticos electorales de la comunidad de San Pedro Añañe porque, contrario a lo que afirman, sí se les permitió participar en condiciones de igualdad. Sin embargo, fueron ellos quienes, a través de su asamblea general de fecha 22 de octubre de 2022, decidieron no nombrar a sus representantes.

Entonces, si voluntariamente determinaron no nombrar a dos personas que los representen y participen en el proceso electivo de conformidad con el método, identificado en el respectivo Dictamen, se encuentra infundada la afirmación de que no se les permitió participar.

Por lo expuesto, este Consejo General estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, por lo que debe prevalecer la asamblea electiva, aun así, se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, realizada mediante Jornada Electoral de fecha 19 de noviembre del 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre del 2025**:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO MIGUEL RODRÍGUEZ	SALVADOR RAMÍREZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ	HIPÓLITO VELASCO SORIANO
3	REGIDURÍA HACIENDA	DE FELÍCITA VELASCO SORIANO	CLEOFÁS PALMA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARTHA RAMÍREZ CRUZ	AMALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	GREGORIO LÓPEZ JIMÉNEZ	ABUNDIO GARCÍA RAMÍREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ